

Síntesis del
SUP-RAP-1363/2025

PROBLEMA JURÍDICO:
Determinar si la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que le atribuyó responsabilidad y sancionó a Morena por la afiliación indebida de una persona y el uso no autorizado de sus datos personales, se emitió conforme a Derecho y con base en una adecuada valoración de las pruebas.

HECHOS

1. Durante el Proceso Electoral Federal y concurrentes 2023-2024, 20 personas que aspiraban a ser contratadas como supervisoras o capacitadoras asistentes electorales aparecieron registradas en el padrón de militantes de Morena.
2. Dichas personas presentaron un oficio de desconocimiento de afiliación, a fin de que la autoridad investigara una posible transgresión a su derecho político de libre afiliación y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales.
3. El INE instauró un procedimiento sancionador ordinario en el que determinó que 7 personas fueron indebidamente afiliadas a Morena, por lo que procedió a sancionarlo.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE

- El Consejo General del INE no fundó ni motivó adecuadamente la resolución impugnada, ya que la constancia de afiliación exhibida era suficiente para demostrar que una de las personas se afilió de forma libre y voluntaria.
- La autoridad no consideró que la discrepancia entre las fechas de la constancia y la del sistema derivó de la ratificación de registro que ocurrió en 2022.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS:
La autoridad responsable valoró correctamente la cédula de afiliación presentada, sin embargo, con dicho documento no es posible tener por válido el registro de afiliación de la denunciante desde 2016.

Asimismo, es ineficaz el reclamo de que debió ordenarse una prueba pericial en grafoscopía y documentología, ya que la posible utilización indebida de datos personales no fue la causa de la infracción determinada.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1363/2025

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

Ciudad de México, a *** de diciembre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG1299/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que sancionó a Morena por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales.

La decisión de confirmar se sustenta en que la autoridad responsable sí valoró las pruebas presentadas por el partido recurrente, así como las recabadas durante la sustanciación del procedimiento; sin embargo, la cédula de afiliación de 2022 no es idónea para demostrar la libre afiliación de una persona registrada desde 2016.

CONTENIDO

1.	ASPECTOS GENERALES.....	2
2.	ANTECEDENTES	2
3.	TRÁMITE.....	3
4.	COMPETENCIA.....	3
5.	PROCEDENCIA.....	4
6.	ESTUDIO DE FONDO	5
7.	RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del Proceso Electoral Federal y concurrentes 2023-2024, **veinte personas** que aspiraban a ser contratadas como supervisoras o capacitadoras asistentes electorales aparecieron registradas en el padrón de militantes de Morena.
- (2) Derivado de ese hecho, cada una las personas aspirantes presentaron un oficio de desconocimiento de afiliación, a fin de que la autoridad investigara una posible transgresión a su derecho político de libre afiliación y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales.
- (3) Como motivo de los escritos, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral instauró un procedimiento sancionador ordinario.¹ Una vez sustanciado, en sesión extraordinaria del 31 de octubre de 2025, el Consejo General del INE determinó que, de las veinte personas por las que Morena fue investigado, **siete personas fueron indebidamente afiliadas al partido**, por lo que procedió a sancionarlo.
- (4) Inconforme, el 10 de noviembre de 2025, Morena interpuso un recurso de apelación en contra de la determinación de la infracción y la sanción que corresponde solamente a **una de las personas**. Asegura que la documentación que exhibió es suficiente para demostrar que la afiliación fue libre y voluntaria.
- (5) Al respecto, lo procedente es que esta Sala Superior analice si, a partir de los agravios y las constancias que obran en el expediente, le asiste la razón al partido recurrente o no.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Oficios de desconocimiento.** Entre el 1 de diciembre de 2023 y el 8 de abril de 2024, veinte personas presentaron escritos mediante los cuales desconocieron su afiliación a Morena, por lo que denunciaron la posible vulneración a su derecho de asociación, así como el posible uso no autorizado de sus datos personales para tal fin.

¹ Identificado con número de expediente UT/SCG/Q/CG/55/2025.

- (7) **Inicio del procedimiento sancionador.** Después de una investigación preliminar, el 6 de marzo de 2025,² se inició el procedimiento ordinario sancionador para determinar si Morena infringió la normativa electoral. A partir de ello, se realizaron las diligencias de investigación correspondientes.
- (8) **Acto impugnado (Resolución INE/CG1299/2025).** El 31 de octubre, el Consejo General del INE determinó que Morena afilió indebidamente a siete personas, por lo que le impuso una sanción económica de \$683,315.91 (seiscientos ochenta y tres mil trescientos quince pesos 91/100 m. n.).
- (9) **Recurso de apelación.** El 10 de noviembre, Morena interpuso un recurso de apelación para controvertir la determinación del Consejo General del INE.

3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Una vez recibido el asunto, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-RAP-1363/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (11) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó en su ponencia el recurso, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE dictada en un procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra de un partido político nacional, en el cual se le sancionó por la afiliación indebida y uso no autorizado de los datos personales de diversas personas y, en consecuencia, se le impuso una multa³.

² De este punto en adelante, las fechas corresponden al año veinte veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo 4, fracciones III y VIII, de la Constitución; 256, fracción I, inciso c) la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

5. PROCEDENCIA

- (13) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:⁴
- (14) **Forma.** El recurso se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del partido recurrente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
- (15) **Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días conforme con lo siguiente:
- **Sesión.** La sesión extraordinaria del Consejo General en la que se aprobó la resolución impugnada inició el 31 de octubre y concluyó el 4 de noviembre.
 - **Notificación.** Operó la notificación automática porque el representante propietario de Morena estuvo presente en la sesión que se resolvió el acto controvertido.⁵
 - **Plazo para impugnar.** Transcurrió del 5 al 10 de noviembre, sin contar sábado 8 y domingo 9 de noviembre por ser inhábiles.
 - **Presentación de la demanda.** Ocurrió el 10 de noviembre, lo que evidencia su oportunidad.
- (16) **Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue interpuesto por Morena a través de su representante ante la autoridad responsable, calidad que le es reconocida en el informe circunstanciado.
- (17) **Interés.** Se satisface, porque Morena controvierte una resolución a través de la cual fue sancionado.

⁴ En términos de lo dispuesto en los 7°, párrafo 2; 8°; 19, párrafo 1, inciso b), y 30, párrafo 1, todos de la Ley de Medios

⁵ Se invocan como hechos notorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, la versión estenográfica y el video de la sesión, mismos que se encuentran disponibles para su consulta en las siguientes direcciones: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/185944/CG2ex202510-31-VE.pdf> y <https://www.youtube.com/watch?v=RkR3fU504MI>

- (18) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Consideraciones de la resolución impugnada

- (19) La controversia planteada en el presente recurso se **limita al análisis de la determinación de la infracción y de la sanción que el INE le impuso a Morena con motivo de la afiliación indebida de la ciudadana Edna Marcela Guadarrama Martínez**, de tal forma que las consideraciones restantes de la resolución impugnada deben permanecer firmes.
- (20) En el caso, el INE determinó que **Morena infringió el derecho de libre afiliación en su vertiente positiva, así como el uso indebido de datos personales de Edna Marcela Guadarrama Martínez**, ya que, de la revisión al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas, **la ciudadana aparecía registrada como militante del partido desde el 21 de septiembre de 2016, mientras que la cédula de afiliación que exhibió el partido tenía fecha de 25 de julio de 2022.**
- (21) Ante la discrepancia de fechas, la autoridad responsable consideró que Morena no exhibió la documentación idónea y veraz que constatará la afiliación libre y voluntaria de la denunciante, aunado a que la ciudadana manifestó que en ningún momento otorgó su consentimiento para ser militante. Así, en la resolución impugnada se razonó que existía una presunción fundada de que el documento fue creado o alterado para atender el requerimiento de la autoridad durante la instrucción del procedimiento ordinario sancionador.
- (22) En consecuencia, el INE sancionó a Morena con una multa de \$70,337.52 (setenta mil trescientos treinta y siete pesos 52/100 m.n.).

6.2 Resumen de los agravios y pretensión

- (23) El partido recurrente formula dos agravios en los que afirma que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, carece de exhaustividad y congruencia, con base en los argumentos siguientes:

- a) La cédula de afiliación exhibida cumplió con los elementos necesarios para demostrar la libre afiliación, ya que la discrepancia de fechas señalada por la autoridad deriva del proceso de reafiliación que ocurrió en 2022 en el marco de renovación de los órganos del partido, lo cual no desvirtúa la validez de su contenido.
- b) Si la autoridad consideró que la prueba fue confeccionada no bastaba con una simple afirmación, sino que debió ordenar una prueba pericial en materia de grafoscopia y documentología para determinar que no se usaron indebidamente los datos de Edna Marcela Guadarrama Martínez.
- c) Conforme al principio de presunción de buena fe, toda persona militante se considera legítimamente afiliada salvo prueba en contrario debidamente desahogada y no por conjeturas.
- d) La responsable no tomó en cuenta que esta Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-12/2020 y acumulados, determinó la validez del proceso de actualización del padrón de militantes. En ese contexto, no existe una diferencia sustantiva entre las cédulas de afiliación y reafiliación, pues se trata de un acto complejo. Por ello, el acto impugnado debe analizarse con deferencia al precedente vinculante.
- e) La autoridad debió considerar que la fecha de afiliación de Edna Marcela Guadarrama Martínez era la contenida en la cédula de 25 de julio de 2022 y no la señalada por la denunciante.

- (24) Con base en lo expuesto, Morena **pretende** que se revoque la resolución impugnada, se remita a la autoridad responsable expediente para una nueva valoración de la cédula de afiliación y, en su caso, se ordene que realice las diligencias necesarias para desahogar las pruebas como cotejos, peritajes o requerimientos.

6.3 Problema jurídico para resolver y metodología de estudio

- (25) A partir de los agravios, el **problema jurídico** para resolver consiste en determinar si la autoridad responsable valoró exhaustivamente la cédula de afiliación que exhibió Morena, considerando el resto del caudal probatorio,

así como los argumentos expresados en el procedimiento, antes de concluir que la militancia de la persona involucrada no estaba acreditada.

- (26) Por cuestión de **metodología**, esta Sala Superior analizará los agravios de manera conjunta, ya que todos cuestionan la valoración que hizo la autoridad de la cédula de afiliación con la que Morena pretendió acreditar la libre afiliación de la ciudadana Edna Marcela Guadarrama Martínez⁶.

6.4 Determinación de esta Sala Superior

- (27) Los agravios son **infundados** e **ineficaces**. Por una parte, no le asiste la razón al partido recurrente al afirmar que la autoridad responsable no valoró o valoró de manera incompleta y sin exhaustividad la cédula de afiliación aportada durante la sustanciación del procedimiento y, por otra parte, no se actualiza la falta de congruencia señalada, ya que, como se justifica en la resolución impugnada, las pruebas eran insuficientes para justificar el registro de afiliación que el partido tenía desde el año 2016.
- (28) Finalmente, es ineficaz el agravio relativo a la necesidad de ordenar una prueba pericial en materia de grafoscopia y documentología para determinar que no se usaron indebidamente los datos de Edna Marcela Guadarrama Martínez, debido a que esta no fue la razón por la que se configuró la infracción.

6.5 Justificación de la decisión

Marco normativo

- (29) Los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución federal establecen que es un derecho de la ciudadanía afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos.
- (30) Así, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta la libertad del individuo a decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política. Tratándose de la afiliación indebida a un partido por no existir el consentimiento del ciudadano, se observa que, en principio, la

⁶ Con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

acusación implica dos elementos: *i)* que existió una afiliación al partido, y *ii)* que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

- (31) En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho lo que implica que la persona denunciada tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliada al partido que denuncia.
- (32) Respecto al segundo elemento, se observa que la prueba directa e idónea para demostrar si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia o cédula de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una persona ciudadana desear pertenecer a un instituto político.
- (33) Si una persona asegura que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente. En ese escenario, el partido que fue acusado de afiliar a una persona sin consentimiento, necesariamente, deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por mencionar algunas, la constancia de afiliación respectiva, el pago de cuotas o cualquier otro que la normativa aplicable establezca, si desea evitar alguna responsabilidad.

Caso concreto

- (34) Como se anticipó, los agravios de Morena en relación con la falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación son **infundados**, porque el Consejo General del INE sí analizó los hechos del caso, así como el alcance probatorio de la cédula de afiliación del año 2022 de Edna Marcela Guadarrama Martínez.
- (35) En primer lugar, en el marco normativo de la resolución impugnada se precisó que, derivado del Acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, de lo contrario, debían darlos de baja del registro. **El plazo otorgado para ello transcurrió del 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2020.**

(36) Así, con base en los hechos acreditados, en las páginas 33 y 34 de la resolución impugnada, la responsable elaboró una tabla que contiene la información derivada de la investigación preliminar, así como las conclusiones que advirtió. A continuación, se inserta la tabla referida:

Persona involucrada	Oficio de desconocimiento	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del partido político
Edna Marcela Guadarrama Martínez	03/04/2024 ⁶⁷	Afiliación 21/09/2016 Baja: 04/04/2024	Informó que la persona involucrada sí se encontraba registrada en su padrón de militantes, con fecha 21/09/2016; pero su registro fue cancelado. Asimismo, proporcionó la cédula de afiliación original del formato Campaña de Actualización de Afiliación de la ciudadana involucrada con fecha 25/07/2022 ⁶⁸ .
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
1. No existe controversia respecto que dicha persona fue registrada como afiliada de MORENA, en atención a lo obtenido del <i>Sistema de Verificación</i> y lo informado por el denunciado. 2. Del escrito de queja, se desprende que la ciudadana se inconforma de la afiliación de 21 de septiembre de 2016. 3. El formato proporcionado por MORENA, acredita la afiliación de 25 de julio de 2022, pero no la correspondiente a 21 de septiembre de 2016, ya que en dicho documento no se precisa si se trata de una ratificación. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la persona involucrada se encontraba afiliada a MORENA y que el citado instituto político aportó la cédula de afiliación; sin embargo, con dicha cédula se acredita una afiliación de 25 de julio de 2022 y no la de 21 de septiembre de 2016. De ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de Edna Marcela Guadarrama Martínez a MORENA. Es por lo que, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida			

- (37) Posteriormente, en la parte considerativa de la resolución impugnada (páginas 55 a 60), la autoridad responsable justificó detalladamente los argumentos que la llevaron a concluir que Morena vulneró el derecho de libre afiliación de la ciudadana Edna Marcela Guadarrama Martínez.
- (38) Los argumentos que expuso la autoridad responsable se sintetizan en lo siguiente:
- De la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, Edna Marcela

Guadarrama Martínez, se encontró afiliada a Morena desde el 21 de septiembre de 2016.

- La información capturada en el Sistema de Verificación la realizó Morena.
- Morena exhibió el original del formato de afiliación de 25 de julio de 2022 a nombre de Edna Marcela Guadarrama Martínez, a fin de acreditar que el registro de dicha persona aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica.
- Existe discordancia entre la fecha de afiliación obtenida del Sistema de Verificación y la reflejada en la cédula aportada por el partido político.
- Las inconsistencias detectadas por el INE se enlistaron en las siguientes:
 1. **La fecha de la cédula de afiliación es posterior y diferente** a la del Sistema de Verificación.
 2. Durante la sustanciación del procedimiento, **Morena omitió pronunciarse sobre la fecha de afiliación de la ciudadana** en cuestión.
 3. **No se advierte que la cédula se trate de un refrendo**, aun cuando el formato permite marcar dicha alternativa.

(39) Adicionalmente, la responsable consideró el hecho de que Edna Marcela Guadarrama Martínez manifestó que en ningún momento otorgó su consentimiento para ser afiliada a Morena.

(40) En consecuencia, la autoridad responsable concluyó que “[...] *el formato de afiliación exhibido por MORENA, para acreditar la legalidad de la afiliación de Edna Marcela Guadarrama Martínez, no es el documento fuente del cual emana el registro de la persona involucrada como militante de ese instituto político.*”.

(41) De lo narrado, se advierte que el Consejo General del INE sí se pronunció y valoró la cédula de afiliación de 25 de julio de 2022; sin embargo,

consideró que no era idónea ni suficiente para justificar la afiliación de la ciudadana desde el año 2016.

- (42) A juicio de esta Sala Superior, lo determinado en la resolución impugnada es congruente con la valoración probatoria de las pruebas que obran en el expediente, debido a que un documento de 2022 no subsana un registro realizado en 2016. Es decir, a partir de la cédula original exhibida por el partido **no es posible justificar la afiliación de Edna Marcela Guadarrama Martínez por los cinco años y casi diez meses** anteriores a la emisión de dicho documento.
- (43) Adicionalmente, los argumentos del partido para justificar que la cédula tiene fecha de 2022 porque se trató de una re-afiliación son ineficaces, ya que no se encuentran adminiculados con algún otro medio de prueba que demuestre su afirmación, por ejemplo, los recibos de pago de las cuotas partidistas o algún otro documento que demuestre la participación de la persona en los órganos del partido entre 2016 y 2022. Asimismo, como quedó precisado, la re-afiliación ordenada por el INE concluyó el 31 de enero de 2020, por lo que, la cédula de supuesto refrendo con la que el partido pretende demostrar la libre afiliación no encuadra en el acto complejo de revisión del padrón de militantes que derivó del Acuerdo INE/CG33/2019.
- (1) Por otra parte, en relación con la supuesta omisión del INE en considerar la buena fe del partido en sus registros de afiliación es **infundado**, debido a que la buena fe no constituye una causa de exclusión de responsabilidad en el régimen sancionador electoral. Los partidos políticos, como entidades de interés público sujetas a un régimen jurídico especial, tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que incluye verificar y documentar adecuadamente el consentimiento de quienes pretenden afiliarse.⁷
- (44) Finalmente, si bien es cierto, como lo señala el partido recurrente, que la autoridad responsable señaló que existía una presunción fundada de que la cédula de afiliación exhibida fue creada o alterada para atender el requerimiento del INE, atendiendo a la falta de coherencia respecto de la

⁷ En similares términos los sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-1352/2025.

fecha de afiliación,⁸ y tal aseveración carece de sustento probatorio. Tal deficiencia en la motivación resulta **ineficaz** para revocar la resolución impugnada, ya que esa consideración no constituyó la razón esencial ni el fundamento determinante para acreditar la conducta infractora.

- (45) En consecuencia, aun eliminando esa presunción de la resolución impugnada, la conclusión de la autoridad responsable respecto de la determinación de que Morena transgredió el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva y empleó indebidamente los datos personales de una ciudadana permanecería intocada, al descansar en otros elementos probatorios que fueron los decisivos para sustentar la declaratoria de infracción, entre otros, la información contenida en el Sistema de Verificación del Padrón de Militantes, la cédula de afiliación y las manifestaciones de la denunciante.
- (46) Por lo tanto, este órgano jurisdiccional coincide con la autoridad responsable, al haber quedado demostrado que Morena no comprobó, de manera fehaciente, la libre y voluntaria afiliación de Edna Marcela Guadarrama Martínez desde el año 2016, conforme con la Jurisprudencia 3/2019 de cesa Sala Superior de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el

⁸ Afirmación visible en la página 57 de la resolución impugnada.



que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MRRM